



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 134/2002

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 7 de octubre de 2002.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.S.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 89/2002 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución (PR) formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas el Cabildo de Gran Canaria, en virtud del art. 2.1.A.1) del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura legal del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51 y 52 y la disposición adicional segunda.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), y con el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, la disposición transitoria primera y Anexo nº 2 del Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

2. La legitimación de la Presidencia del Cabildo mencionado para solicitar el Dictamen resultaba del art. 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, precepto vigente en el momento en que se interesó. Promulgada en el transcurso de la acción consultiva la Ley 5/2002, de 3 de junio, reguladora del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), su art. 12.3 regula esta materia en iguales términos.

3. La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resulta de lo prevenido en el art. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias.

4. El hecho lesivo se alega que acaeció el 1 de septiembre de 1997 y la reclamación se interpuso el 23 de marzo de 1998. Por consiguiente, según el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), no es extemporánea.

5. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. Este plazo se ha sobrepasado ampliamente aquí. No obstante, de acuerdo con los arts. 42.1 y 43.1 y 4, b) LRJAP-PAC, en relación con el art. 142.7 de la misma, la Administración está obligada a resolver expresamente, aun fuera de plazo.

6. El Cabildo Insular está legitimado pasivamente para tramitar y resolver la reclamación porque gestiona por delegación el servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño.

7. La interesada, que actúa mediante Procurador apoderado al efecto, está legitimada activamente porque sufrió lesiones resultantes del accidente por cuya causa ha presentado la reclamación y ha acreditado la propiedad del vehículo afectado, el ciclomotor, dañado y sustraído, según indica, mientras era trasladada al Centro hospitalario tras ocurrir dicho accidente.

## II

1. Según el escrito de reclamación, a las 16,00 horas del día 1 de septiembre de 1997 la perjudicada circulaba con su vehículo por el carril derecho dentro del túnel de La Laja y, al existir una piedra en la mitad de dicho carril, colisionó con la misma, originándose el accidente por cuya consecuencia resultó lesionada, por lo que fue llevada y atendida en el Servicio de Urgencias del Hospital Insular. Expresa que tardó en curar 38 días y que, mientras la trasladaban al referido Centro sanitario, le sustrajeron el ciclomotor. Reclama la cantidad de 114.000 pesetas como indemnización por el tiempo en que duró la baja, a razón de 3.000 pesetas por día, más 175.000 pesetas, valor de compra del ciclomotor dañado y sustraído.

La reclamante ha aportado como prueba documental los justificantes de la asistencia sanitaria y duración del período de baja, la factura de compra del ciclomotor, el contrato de seguro y el acta de denuncia por la sustracción de su vehículo, mediante comparecencia realizada ante el Subsector de Tráfico de la Guardia Civil, lo que verificó el día 4 de septiembre de 1997. No formuló alegaciones en el trámite de vista y audiencia oportunamente conferido.

El informe del Técnico del Servicio de Carreteras, emitido en relación con los hechos expuestos por la reclamante, pone de manifiesto que no existe constancia de ninguna actuación por parte de la Empresa E., adjudicataria de la conservación integral del tramo de la GC-1 donde ocurrió la incidencia, tanto respecto de la retirada de objetos de la vía como del propio accidente, aunque sí reconoce que en esa fecha se había observado la presencia de piedras de diferente tamaño sobre la calzada en la zona del túnel, atribuida a la salida de camiones de las obras del tramo comprendido entre la Potabilizadora y San Cristóbal, por la ampliación a seis carriles de la carretera.

A requerimiento de la Administración, la indicada empresa encargada del mantenimiento y conservación de la carretera presentó el parte de incidencias correspondiente al día del accidente y alega que no se estaba realizando ningún trabajo en el tramo señalado, que en el recorrido diario realizado por el equipo de vigilancia no se apreció nada extraño en la calzada, ni antes ni después del accidente, y que no tuvieron ni conocimiento ni notificación del hecho supuestamente acaecido.

2. Conforme al art. 1.214 del Código Civil y, en especial, al art. 6.1 RPRP a la parte reclamante incumbe el deber de acreditar la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente para el reconocimiento de la obligación de indemnizar. No obstante, la Administración ha intentado comprobar el hecho alegado requiriendo informes al Servicio concernido, al contratista, a la Policía Local y a la Guardia Civil, con el resultado del desconocimiento por todos de la producción del hecho que la reclamante señala.

No constando el acaecimiento del hecho lesivo alegado, no procede declarar el deber de indemnizar, por no poderse acreditar la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio, concretadas en las funciones correspondientes al caso, y los daños sufridos.

3. Por las razones explicitadas en Dictámenes precedentes, evacuados a petición del mismo órgano decisorio, se recuerda que el recurso de reposición que la interesada puede ciertamente interponer contra la Resolución que se dicte, no procede hacerlo ante el Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias, en virtud de lo ordenado por el art. 116.1 LRJAP-PAC, según el cual los actos que pongan fin a la vía administrativa, como aquí ocurre (cfr. art. 142.6 LRJAP-PAC), pueden ser recurridos en reposición ante el órgano que los dictó.

Por otro lado, sin perjuicio de que subsista transitoriamente el régimen de delegación hasta el nuevo ejercicio efectivo de la competencia legalmente transferida a los Cabildos Insulares (cfr. disposiciones transitoria segunda y adicional segunda de la LRJAPC, modificada por la Ley 8/2001), al no constituir el sistema actualmente en vigor supuesto de ejercicio de delegación entre órganos de la misma Administración, no cabe aplicar a este supuesto lo dispuesto en el art. 13.4 LRJAP-PAC, al no estar conferida la delegación operada en la materia entre órganos de la misma Administración, sino desde la autonómica a la insular.

## CONCLUSIÓN

Es conforme a Derecho que la Propuesta de Resolución desestime la reclamación presentada por no haberse probado la producción del hecho lesivo alegado.